



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2021-00116-00. UMH. Edwin Gutiérrez Londoño y Verónica Gutiérrez Londoño Vs. Luz Mery Mazo León y herederos indeterminados del señor Luis Evelio Gutiérrez León (Q.E.P.D.)

Informe Secretarial: A Despacho de la señora Juez la anterior demanda que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, abril 15 de 2021

Auxiliar judicial,

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 591

Radicación: 760013110010-2021-00116-00

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda para que se declare la existencia de unión marital de hecho y su SOCIEDAD PATRIMONIAL, conformada por los señores Luz Mery Mazo León y Luis Evelio Gutiérrez León (Q.E.P.D.) promovida a través de apoderada por los señores Edwin Gutiérrez Londoño y Verónica Gutiérrez Londoño (hijos del causante) como herederos determinados del señor Luis Evelio Gutiérrez León (Q.E.P.D.) en contra de la señora Luz Mery Mazo León y los herederos indeterminados del señor Luis Evelio Gutiérrez León (Q.E.P.D.), con su consecuencial, disolución y declaración del estado de liquidación de la sociedad patrimonial de esta.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual indica que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,*



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2021-00116-00. UMH. Edwin Gutiérrez Londoño y Verónica Gutiérrez Londoño Vs. Luz Mery Mazo León y herederos indeterminados del señor Luis Evelio Gutiérrez León (Q.E.P.D.)

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Subraya y negrita del Despacho.

2. Se debe indicar si el señor Luis Evelio Gutiérrez León (Q.E.P.D.) tuvo otros hijos, como quiera que en la demanda solo se limito a mencionar que no había tenido descendencia con la presunta compañera permanente y que el citado caballero tuvo en su calidad de progenitor a los señores Edwin Gutiérrez Londoño y Verónica Gutiérrez Londoño en caso afirmativo debiendo señalar sus nombres, datos generales como dirección física y electrónica y teléfonos de contacto.
3. Corresponde dar cumplimiento al inciso 2º del canon 8º del decreto 806 del 2020, que señala que: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*
4. Se precisa que se aportó copia de la demanda para el archivo del juzgado y traslado, lo cierto es que por tratarse de una demanda en medio magnético no hubo lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2021-00116-00. UMH. Edwin Gutiérrez Londoño y Verónica Gutiérrez Londoño Vs. Luz Mery Mazo León y herederos indeterminados del señor Luis Evelio Gutiérrez León (Q.E.P.D.)

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Anyela Hernández Escobar, para que represente a la parte demandante, conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

03

Juzgado Décimo De Familia De Oralidad

En estado No. **63** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali **16 de abril de 2021**

La Secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA